AUTO NÚM. 200-6-24-2130 CORPORINOQUIA *FECHA.* 20 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÒN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO RESPECTO DE UN SUJETO PROCESAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado con el No. 007623 del 10 de julio de 2014 y vital No. 0600000000000121225 (fl. 57 vto.), el secretario de Salud de la Alcaldía de Yopal remite por competencia a esta Corporación el oficio No. 111.00.16.01.06981.14 del 16 de junio de 2014 emitido por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP en el que se advierte:

"(...)

- *La población del Corregimiento del Morro, se encuentra realizando constantemente conexiones fraudulentas del antiguo acueducto el cual transporta agua sin tratamiento al acueducto nuevo que transporta agua potable.*
- *Se realizan conexiones erradas del alcantarillado sanitario al alcantarillado pluvial, conexión de aguas residuales sin la debida construcción técnica.*
- *Disposición de residuos y actividades de construcción, residuos plásticos, huesos de animales sacrificados y basura en general descargados directamente en la Quebrada San Ezequiel, causando problemas de salubridad e impacto ambiental para la misma comunidad, y generando diversidad de requerimientos fomentados por la misma." (Sic para todo el texto).*

(...)"

Que por memorando interno No. 100.14.273 del 22 de diciembre de 2014 (f. 1) y vital 0600000000000121710, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica llegó copia del auto de fecha 4 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare dentro de la acción popular No. 85001-23-33-000-2014-00230-00 (fls. 2-3 vto.), en el que se decidió vincular como demandados a personas naturales dueñas de porquerizas, que realizan vertimientos sin conexión o con conexiones erradas y expendedores dueños de fama al trámite de la acción constitucional; con el fin de evaluar la posibilidad de iniciar investigación sancionatoria en contra de dichos ciudadanos.

Que a través de indagaciones preliminares números 500.46.1.14.0552 del 4 de agosto de 2014 (fl. 60 vto.) y 500.46.1.15.0004 del 7 de enero de 2015 (fls. 4-5 vto.) se ordenó realizar una visita técnica de inspección al lugar de los hechos con el fin de verificar la ocurrencia de estos y determinar si éstos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que los días 9 de agosto de 2014 y 15 de enero de 2015 (fls. 18-55, 64-65 vto.), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección al corregimiento El Morro ubicado en la ciudad de Yopal; los hallazgos encontrados fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.15-0014 del 6 de febrero de 2015 (fls. 6-17 vto.), y el concepto técnico No. 200.57.15.1099 del 17 de junio del 22 de diciembre de 2014 (fls. 61-63 vto.).

Que mediante acto administrativo No. 200.57.15-1099 del 17 de junio de 2015 (fls. 66-70 vto), se inició investigación sancionatoria ambiental en contra de: MARTA INÉS RODRÍGUEZ CUERVO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.740.179, RUBÉN SILVA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.144.056, MARTHA RUBY RODRÍGUEZ PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No.47.434.054, ARISMELO FUENTES OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.356.999, JUANA PÉREZ ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.742.030.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a: MARTA INÉS RODRÍGUEZ CUERVO el día 2 de julio de 2015 (fl. 70 anverso), ADELFO PINEDA PÉREZ (fl. 74 vto.), por aviso el día 11 de noviembre de 2015a. JUANA PÉREZ AVEVEDO (fl. 83 vto.), MARTHA RUBY RODRÍGUEZ PÉREZ (fl. 84 vto.), ARISMELO FUENTES OJEDA (fl. 85 vto.) y RUBÉN SILVA PÉREZ (fl. 86 vto.).

Que por medio de memorando interno No. 500.18.0001 del 4 de enero del año 2018 (fl. 89 vto.), la subdirección de Control y Calidad ambiental de la Corporación allego el concepto técnico No. 500.10.1.17.2238 del 5 de diciembre del 2017 (fls. 90-93 vto), que contiene la ampliación del concepto técnico No 500.10.1.15.0014.

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-2130 FECHA. 20 NOV 2024

Que a través de acto administrativo No. 200.6.18.1572 del 18 de mayo de 2018 (fls. 95-98 vto.), se vinculo al tramite de la presente actuación al señor ADELFO PINEDA PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.656.774, quien se notifico personalmente de esa decisión el dia 12 de junio del año 2018 (fl. 98 anverso).

Que mediante Auto No. 200.6-18.3419 del 16 de octubre de 2019 (fls. 101 - 107 vto.) esta Secretaría dispuso formular cargos dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de: MARTA INES RODRÍGUEZ CUERVO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.740.179, RUBÉN SILVA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.144.056, MARTHA RUBY RODRÍGUEZ PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No.47.434.054, ARISMELO FUENTES OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.356.999, JUANA PÉREZ ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.742.030, y ADELFO PINEDA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.656.774. Auto que fue notificado personalmente a: ADELFO PINEDA PÉREZ y MARTA INÉS RODRÍGUEZ CUERVO, el dia 09 de noviembre de 2018 (fls. 106 anverso -107 vto), MARTHA RUBY RODRÍGUEZ PÉREZ, el dia 15 de noviembre de 2018 (fl. 107 vto); notificado mediante aviso publicado en cartelera a: ARISMELDO FUENTES OJEDA, RUBEN SILVA PEREZ y JUANA PÉREZ ACEVEDO, el dia 20 de marzo de 2019 (fls. 115-118 vto).

Que se tiene como última actuación dentro de la presente investigación la expedición del Auto No. 200.6-19.3967 del 30 de diciembre de 2019 (fls. 119 - 123 vto.), esta Secretaría dispuso abrir etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, auto que se encuentra en trámite de notificación.

Que para llevar a cabo el trámite anterior, el dia 04 de octubre de 2024, ésta Secretaría realizó verificación de datos de los investigados en la página oficial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía No. 23.742.030, a nombre de la señora **JUANA PÉREZ ACEVEDO**, presenta como NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE (fl.157) y de igual forma en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO (fl.158), las cuales pueden ser consultada a través de la página oficial de la Registraduria Nacional del Estado Civil: https://defunciones.registraduria.gov.co/, y en la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el articulo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha, modificado por la Ley 2387 de fecha 25 de julio de 2024.

Que de conformidad con el Articulo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el articulo 2 de la lay 2387 de 2024, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Articulo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009 modificado por el articulo 14 de la ley 2387 de 2024, se observa que el artículo 9° establece:

ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. ***Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.***

2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*

3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024 relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente la consulta realizada por este Despacho a la página de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que que la cédula de ciudadanía No. 23.742.030, a nombre de la señora **JUANA PÉREZ ACEVEDO**, presenta como NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE (fl.157 vto.) y de igual forma en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO (fl. 158 vto.), las cuales pueden ser consultada a través de la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil: https://defunciones.registraduria.gov.co/, y en la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024**, en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con **JUANA PÉREZ ACEVEDO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.742.030, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra, así se hará saber en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

AUTO NÚM. 200-6-24-2130 *FECHA.* CORPORINOQUIA

20 NOV 2024

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, frente al sujeto procesal **JUANA PÉREZ ACEVEDO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.742.030, por configurarse la causal 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Publicar del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a los demás sujetos procesales, así como a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en el estado en que se encuentra teniendo como investigados a MARTA INÉS RODRÍGUEZ CUERVO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.740.179, RUBÉN SILVA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.144.056, MARTHA RUBY RODRÍGUEZ PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No.47.434.054, ARISMELO FUENTES OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.356.999, y ADELFO PINEDA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.656.774.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yovana Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P Num. 120-12-13-24-318 del 20 de junio de 2
Proyectó: Xiomara Andrea Rodriguez Oliveros Abogada SG/ C.P.S.P Num 120-12-13-24-488 del 24/09/202